



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	3



EXP. N.º 04680-2014-PA/TC

HUAURA

JUSTINA MEJÍA DE QUISPE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Justina Mejía de Quispe contra la resolución de fojas 122, de fecha 7 de agosto de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional;
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 04965-2013-PA/TC, publicada el 29 de agosto de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que el propósito de la demanda es que se ordene el pago de los intereses legales de los devengados generados por la aplicación de la Ley 23908 en la determinación de la pensión de invalidez del Decreto Ley 19990 que percibe el actor; sin embargo, una pretensión semejante es ajena al contenido constitucionalmente protegido del *derecho a la pensión*, y se encuentra fuera de los alcances de las reglas que, con carácter de precedente constitucional, se establecieron en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC. Por lo demás, aclara que el amparo no es un proceso dentro del cual pueda discutirse, a modo de pretensión principal, asuntos relacionados con los intereses legales fuera de los casos contemplados en el precedente dictado en la citada sentencia recaída en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	4



EXP. N.º 04680-2014-PA/TC
HUAURA
JUSTINA MEJÍA DE QUISPE

Expediente 05430-2006-PA/TC, por lo que se deja a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la vía que corresponda.

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04965- 2013-PA/TC, pues la demandante interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se le abonen los intereses legales de las pensiones devengadas reconocidas en las resoluciones de pensión de jubilación y viudez de acuerdo con el artículo 1246 del Código Civil; sin embargo, tal como se ha señalado, solo es posible admitir que se demande el pago de los intereses legales a modo de *pretensión accesorio*, y siempre que se verifique que la demanda de amparo interpuesta por el accionante tuvo como *pretensión principal* un asunto vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión —*acceso o reconocimiento, afectación del derecho al mínimo vital, tutela de urgencia o afectación del derecho a la igualdad con referente válido*—, lo cual no ha sucedido en el caso de autos. Por consiguiente, se deja a salvo el derecho del accionante para hacerlo valer en la vía que corresponda.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el recurso de agravio constitucional incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL